

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****ROLLAMIENTA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Rollamienta de fecha 28 de septiembre de 2011, sobre imposición de la tasa por la prestación del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable y la tasa por la utilización la báscula municipal, así como la ordenanza reguladora de las mismas, cuyo texto íntegro se hace publico en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE
AGUA POTABLE**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y por el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Rollamienta (Soria) establece la tasa por prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.

El servicio municipal de abastecimiento de agua potable se declara como servicio de recepción obligatoria y su prestación se realizará en los términos previstos al Reglamento Municipal del servicio.

La utilización del servicio quedará condicionada a la suscripción de la póliza de suministro con la correspondiente liquidación de los derechos de contrato, además del depósito de una fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que de la suscripción de la póliza se puedan derivar.

Artículo 3º.- Hecho imponible

El hecho imponible vendrá constituido por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, así como la realización de instalaciones, acometidas y otras análogas necesarias para su prestación.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de los inmuebles del término municipal beneficiarias de los servicios del artículo anterior, cualquiera que sea su título.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas a los respectivos beneficiarios.

Artículo 5º.- Base imponible



La base imponible vendrá determinada por la cantidad de agua consumida o estimada medida en metros cúbicos, las instalaciones realizadas o las unidades de obra o trabajo efectuados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará con carácter general un mínimo de facturación de 50 metros cúbicos/año para abonados domésticos, rurales e industriales.

Artículo 6º.- Tarifas

La base imponible vendrá constituida por la aplicación de las siguientes tarifas;

Nueva acometida: 600,00 Euros.

Facturación anual:

Hasta 50 m ³ mínimo anual	20,00 €	De 65 m ³ a 70 m ³	0,60 € el m ³
De 50 m ³ a 60 m ³	0,45 € el m ³	A partir de 70 m ³	0,80 € el m ³
De 60 m ³ a 65 m ³	0,50 € el m ³		

Sobre todos los conceptos anteriormente relacionados, con excepción de la fianza, se repercutirá el correspondiente IVA.

Artículo 7º.- Devengo

La tasa se devenga desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

Artículo 8º.- Normas de gestión

Corresponderá al concesionario del servicio la realización de todas las tareas de gestión, inspección y recaudación de la tasa, siempre y cuando ello no implique ejercicio de autoridad.

Artículo 9º.

Se realizarán liquidaciones trimestrales en función del consumo con base en las lecturas o estimaciones de los consumos realizados, que conformarán junto con el mantenimiento y conservación de contadores, cuatro liquidaciones anuales, salvo en el supuesto de que por razones de volumen o temporalidad se considere oportuno establecer una periodicidad diferente. Para la comunicación de estas liquidaciones se atenderá al sistema de factura-liquidación de los consumos del período.

El pago en período voluntario se realizará en el plazo de dos meses contado a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente edicto anunciando la puesta al cobro de la tasa, de conformidad con el calendario elaborado y publicado al efecto.

Artículo 10º.

La falta de pago de un recibo en período voluntario determinará el inicio de la vía de apremio, que se regirá por las disposiciones de la Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 11º.

En todo aquello relativo a las infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan se estará a lo establecido en la Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, cuya redacción fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Rollamienta en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2011, entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

La presente Ordenanza fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA BÁSCULA MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Rollamienta establece la “Tasa por la utilización de la Báscula Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 59 y siguientes del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, con carácter voluntario, del servicio de pasadas en la Báscula Municipal a particulares que llevarán su mercancía al lugar donde está situada la citada Báscula.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas que presentan la mercancía en la Báscula para ser pesada.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas o las entidades que se declaren en el momento de la pesada como propietarios de la mercancía.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

No será de aplicación bonificación ni exención alguna.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

— 3,00 euros por pesada.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la pesada de la mercancía en la Báscula.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2011, entrando en vigor el día 1 de enero de 2012.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del citado Real Decreto Legislativo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincial de Soria*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

Rollamienta, 21 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Juan José Arévalo García. 3419

BOPSO 3 09012012